



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCION NÚMERO 100616 DEL 2010**

**( 21 ABR. 2010 )**

Por medio de la cual se adopta una medida

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 1024 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 01686 del 10 de octubre de 2007, habilitó condicionalmente al cumplimiento de un Plan de Actividades a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", identificada con el Nit. 817.001.773-3, para la operación del Régimen Subsidiado en Salud, en varios departamentos del territorio nacional entre los cuales se encuentra el Valle del Cauca.
- 1.2 La citada EPS-I es representada legalmente por la doctora MARCIANA QUIRA CALAPSU, y tiene domicilio en la Calle 1 Bis No. 4 - 81 de la ciudad de Popayán - Cauca.
- 1.3 La Junta Administradora de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", con escrito radicado en esta Superintendencia el día 19 de noviembre del 2009 con el NURC 4039-1-0519381, comunicó su decisión de retiro voluntario como administradora del Régimen Subsidiado en Salud del municipio de Santiago de Cali, situación que fue debidamente comunicada a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali con oficio AIC-AJ No. 004942 de fecha 9 de noviembre de 2009 y radicado con el numero 8075 de noviembre de 2009. De igual forma, la Junta Administradora de la EPS-I manifestó que teniendo en cuenta los periodos de contratación, el retiro se programó para hacerse efectivo a partir del 1 de abril de 2010. (Folios 1 al 3)
- 1.4 La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de esta Superintendencia, mediante oficio signado con el NURC 4039-1-0519381 de fecha 2 de diciembre de 2009 le solicitó al doctor HÉCTOR FABIO USECHE DE LA CRUZ, Secretario Departamental de Salud del Valle del Cauca, información respecto a la evaluación adelantada por la Entidad Territorial y si la EPS-I efectivamente se iba a retirar de la operación del Régimen Subsidiado. (Folio 4

y 5)

6

Por medio de la cual se adopta una medida

- 1.5 De igual forma, la Superintendencia Delegada en comento, con oficio identificado con el NURC 4039-1-0519381 de fecha 2 de diciembre de 2009, le solicitó a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", previa precisión de las implicaciones que tiene el retiro voluntario de la operación del régimen subsidiado en Salud, en el marco del Decreto 1024 de 2009 y del Acuerdo 415 de 2009, indicar el estado actual de la solicitud elevada ante la Entidad Territorial en tal sentido. (Folios 6 y 7)
- 1.6 La Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", con escrito radicado en ésta Superintendencia el día 17 de diciembre del 2009 con el NURC 4039-1-0519381, ratificó su decisión de retiro voluntario del municipio de Santiago de Cali, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009, al considerar que dicha norma era derogatoria del Decreto 1024 del 25 de marzo de 2009. (Folios 8 al 12)
- 1.7 Seguidamente, a folios 13 y 14 del paginarlo, se observa oficio suscrito por el Superintendente Delegado para la Atención en Salud, de fecha 14 de enero de 2010, identificado con el NURC 2-2010-000457, mediante el cual le precisó a la Representante Legal de AIC EPSI el alcance del parágrafo 1 del artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009, en el sentido de que adicional a la revocatoria parcial de la habilitación en el departamento al que corresponda el municipio objeto de retiro, también se hacía efectiva la imposibilidad de solicitar nueva inscripción en dicho municipio durante tres (3) años. Requiriendo a la doctora QUIRA conforme a lo anterior, ratificar su voluntad de retiro.
- 1.8 La Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", con escrito radicado en ésta Superintendencia el día 22 de enero de 2010 con el NURC 1-2010-006417, manifestó que la Junta Directiva de la EPS-I que representa no comparte los argumentos esbozados por ésta Superintendencia en el oficio de fecha 14 de enero de 2010 (antes citado). Para lo cual, aportó entre otros documentos, copia del Acta de la reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2008, en la cual participaron representantes del Ministerio del Interior y de Justicia, la Superintendencia Nacional de Salud, la EPSI, del Programa de Salud CRIC y de COTAINDOC con el fin de revisar la solicitud de intermediación que la Superintendencia de Salud hizo al Ministerio del Interior y de Justicia frente a la no atención de visitas de inspección, vigilancia y control en salud durante el año 2009. (Folios 15 al 21)
- 1.9 En consideración a que la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI", manifestó su desacuerdo frente a la aplicación del artículo 4 del Decreto 1024 de 2009, respecto de revocar parcialmente por el término de (3) tres años la habilitación otorgada en el departamento del Valle del Cauca con ocasión del retiro voluntario del municipio de Santiago de Cali, la Superintendencia Nacional de Salud puso en conocimiento dicha situación al Ministerio del Interior y de Justicia, a fin de que en razón de las competencias de ese Ministerio en asuntos indígenas, si lo consideraban conveniente emitieran un pronunciamiento sobre el particular. (Folios 26 al 29)
- 1.10 De otro lado, una vez verificado el cumplimiento del Plan de Actividades a que se había condicionado la habilitación de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI" mediante la Resolución No. 01686 del 10 de octubre de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió Habilitar a la EPSI en mención a través de la Resolución 000472 del 19 de marzo de 2010, haciendo saber que, teniendo en cuenta que en la actualidad se encontraba en estudio y trámite el retiro voluntario de la referida Empresa, la habilitación

Por medio de la cual se adopta una medida

otorgada para el departamento del Valle del Cauca se condicionaba a la decisión que al respecto se adoptara por parte de ésta Superintendencia, de conformidad con las implicaciones legales que en virtud del referido retiro voluntario se encuentran establecidas en la Ley. (Folios 30 al 59)

- 1.11 En atención a la comunicación emitida por ésta Superintendencia al Ministerio del Interior y de Justicia, en cuanto a la decisión de revocatoria parcial de la habilitación de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI" para el departamento del Valle del Cauca, la Entidad en mención, mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud el día 26 de marzo de 2010 bajo el NURC 1-2010-026958, visto a folios 60 y 61 procedió a emitir un pronunciamiento frente a la tan discutida decisión, en los siguientes términos:

"  
(...)

*El Ministerio del Interior y de Justicia reconoce y respeta la autonomía y competencias de la Superintendencia nacional de salud, quien consideró en el oficio 2-2010-012164, que el acuerdo 415 de 2009 no ha derogado de ninguna forma el artículo 4 del decreto 1024 de 2009, queriendo ello decir que el decreto 1024 de 2009 en su artículo 4 que modifica el parágrafo del artículo 18 del decreto 515 de 2004 se encuentra vigente. Por tanto el Ministerio del interior y de Justicia acata el ordenamiento jurídico establecido en Colombia que tiene como fin regular los hechos acaecidos y sus consecuencias, ya que el ente de control y seguimiento establece la norma tal como lo expresa la Superintendencia Nacional de Salud.*

*No obstante lo anterior y con el propósito de cumplir con los fines propuestos por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que la Superintendencia Nacional de Salud debe velar, en todo momento y lugar, por el aseguramiento en la prestación del servicio. En este contexto nuestra Dirección observa que a las personas que en la actualidad se encuentran afiliadas a AIC EPSI se les debe garantizar la prestación de los servicios de salud a través de otra Empresa Promotora, siguiendo los tramites y procedimientos que para el efecto se dispone la ley.*

(...)"

## **2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestaran bajo la dirección, coordinación y control del Estado, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, el propósito del Régimen Subsidiado consiste en financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables, bajo el concepto de administración desarrollado por

Por medio de la cual se adopta una medida

el artículo 215 de la citada norma, y sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, el artículo 162 *ib.*, define el Plan Obligatorio de Salud, su contenido y, las reglas para su prestación, imponiendo a la Superintendencia Nacional de Salud la verificación del cumplimiento de dichos presupuestos por parte de las Entidades Promotoras de Salud en todo el territorio nacional, señalando los requisitos que deberían reunir para obtener la autorización de funcionamiento.

El artículo 233 de la Ley 100 de 1993, establece las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Decreto 515 de 2004 en desarrollo de los preceptos legales contempló en su artículo 10 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para habilitar las ARS hoy EPS S.

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, consagra dentro de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, el de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

El artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, fija funciones y facultades para la Superintendencia Nacional de Salud, además de las establecidas en otras disposiciones, señalando en su literal f) la siguiente:

*"Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud".*

El artículo 37 de la Ley antes señalada, indica los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales encontramos:

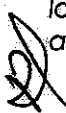
*"1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud". "6. Información. Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia."*

El Decreto 1018 de 2007 establece en su artículo 6º las funciones de la Superintendencia Nacional de salud, de las cuales se trae a colación la siguiente:

*"Numeral 34: Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En relación con el retiro voluntario de las Empresas Promotoras de Salud que administren recursos del Régimen Subsidiado, el Decreto 515 de 2004 en su artículo 18, dispuso lo siguiente:

*"Cualquier Entidad que administre el régimen subsidiado, podrá retirarse voluntariamente, siempre y cuando hayan informado su decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, con una anticipación no inferior a cuatro (4) meses y con un plan de información claro que garantice el traslado de los afiliados a otra entidad. Durante este lapso, la Entidad que se retira, está obligada a garantizar la continuidad de los servicios a sus afiliados."*



Por medio de la cual se adopta una medida

*Las Administradoras del Régimen Subsidiado, se ajustarán para estos efectos, a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud".*

En la actualidad y con la entrada en vigencia del Decreto 1024 del 25 de marzo de 2009, expedido por el Ministerio de la Protección Social, se dispuso a través del artículo 4 del referido Decreto la modificación del párrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004, en los siguientes términos:

*"La entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que se haya retirado voluntariamente del Sistema General de seguridad Social en Salud, será objeto de la revocatoria parcial de la habilitación en el departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio del que se retira, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud".*

Contra de lo expuesto, tenemos que, a la Superintendencia Nacional de Salud le han sido asignadas facultades de policía administrativa, con el objeto de cumplir las funciones de vigilancia para ello tiene facultades sancionatorias y de intervención estatal, entre las cuales encontramos, revocar y suspender el certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, hoy, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS - S.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero abordar el equívoco en que incurre la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, al considerar que con la expedición del Acuerdo 415 de 2009 se derogó tácitamente el decreto 1024 del 25 de marzo de 2009.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, conceptuó frente a la consulta que elevó la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud de esta Superintendencia respecto a las consecuencias del retiro voluntario de una EPS-S, mediante concepto 10240 del 11 de diciembre de 2009, lo siguiente:

(...)

El artículo 4 del Decreto 1024 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 230 de la ley 100 de 1993 para asegurar la continuidad en el aseguramiento y en la prestación del servicio público de salud en el régimen subsidiado y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente:

"Artículo 4º. Modificación del párrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004. El párrafo del artículo 18 del Decreto 515 quedará así:

"Párrafo. La Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que se haya retirado voluntariamente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será objeto de la revocatoria parcial de la habilitación en el departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio del que se retira, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud".

De otra parte, el Acuerdo 415 de 2009 "Por medio del cual se modifica la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", establece en el párrafo 1 y 2 de su artículo 49 lo siguiente:

"Artículo 49. Retiro voluntario de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Salud. Las EPS-S solo podrán retirarse voluntariamente al vencimiento de los periodos contractuales establecidos, siempre y cuando

Por medio de la cual se adopta una medida

hayan informado su intención de retiro a la Superintendencia Nacional de Salud y a la entidad territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado por lo menos ciento veinte (120) días calendario antes de terminar el período de contratación vigente.

Los afiliados podrán elegir nueva EPS-S acogiéndose al procedimiento establecido en los artículos 19 y 85 según el caso, para lo cual la Entidad Territorial responsable de la operación del régimen Subsidiado y la EPS-S, notificarán de su retiro a los afiliados por medios disponibles de de amplia circulación regional.

Parágrafo 1. Cuando una EPS-S se haya retirado voluntariamente de la operación del Régimen Subsidiado de Salud en un municipio y solicite una nueva inscripción para administrar el Régimen Subsidiado de Salud en ese municipio, en ningún caso podrá hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al retiro.

Parágrafo 2. Cuando una EPS-S se haya retirado voluntariamente de la operación del Régimen Subsidiado de Salud en más del 40% de los municipios de una región en los que se encuentre operando, perderá su autorización regional para la siguiente vigencia contractual. Sólo podrá recuperar la autorización una vez se inicie nuevamente el proceso de autorizaciones".

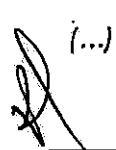
Ahora bien, frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que el parágrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004 modificado por el artículo 4 del Decreto 1024 de 2009 se encuentra vigente, toda vez que el mismo no ha sido modificado por el Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Hecha la aclaración anterior, debe señalarse entonces que si una EPSS se retira voluntariamente de un municipio, dicha decisión le acarreará por así decirlo dos sanciones así: la primera consistente en que se le revocará parcialmente la **habilitación** en el departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio del que se retira, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud (Decreto 1020 de 2009) -sic- y, la segunda consistente en que cuando una EPSS se retire voluntariamente de un municipio y solicite una nueva **inscripción** en ese municipio, en ningún caso podrán hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al retiro (Parágrafo 1 Art. 49 Acuerdo 415 de 2009).

Nótese entonces que el retiro voluntario de una EPSS en un municipio, afecta parcialmente su **habilitación**, así como su **inscripción** en el municipio del cual se retira.

No obstante lo anterior, si ese retiro voluntario de la EPSS no afecta sólo a un municipio sino en más del 40% de los municipios de la región donde opera, la sanción aplicable será la de perder su autorización regional para la siguiente vigencia contractual, sólo pudiendo recuperar la autorización una vez se inicie nuevamente el proceso de autorizaciones (Parágrafo 2 Acuerdo 415 de 2009 del CNSSS)

Así las cosas, se reitera que el Decreto 1024 de 2009 en su artículo 4 que modifica el parágrafo del artículo 18 del decreto 515 de 2004 se encuentra vigente, siendo claro entonces que el retiro voluntario de una EPSS tendrá consecuencias diversas según lo contemplado en el decreto en comento y el artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009 del CNSSS, en la medida en que el retiro voluntario afecte a un municipio o a más del 40% de los municipios ubicados en la región en la cual se encuentra operando. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)  


6

Por medio de la cual se adopta una medida

Así las cosas, se aclara que el Acuerdo 415 de 2009 no derogó tácitamente el artículo 4 del Decreto 1024 de 2009, toda vez que no existen consecuencias jurídicas contrarias, en consideración a que la figura de la habilitación es totalmente diferente a la de la inscripción, siendo la primera un requisito sine qua non para poder llevar a cabo por parte de la Entidad Territorial la inscripción de una EPS-S en un municipio.

De esta manera es claro que en virtud del retiro voluntario por parte de una EPS-S, existen dos consecuencias a saber:

- 1) La revocatoria parcial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de la habilitación en el departamento en el cual se encuentra ubicado el municipio del que se retira, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- 2) La imposibilidad de solicitar ante el correspondiente Ente Territorial una nueva inscripción para administrar el Régimen Subsidiado del municipio objeto de retiro, dentro de los tres (3) años siguientes al mismo. Siendo esta última una consecuencia de haberse revocado parcialmente la habilitación.

Ahora bien, recreado el escenario jurídico aplicable al asunto sub examine, este Despacho encuentra que en virtud de la manifestación expresa de retiro voluntario de la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, para operar el Régimen Subsidiado en Salud en el Departamento del Valle del Cauca no existe otro camino legal que disponer a revocar parcialmente la habilitación para la operación y administración del régimen Subsidiado en el citado departamento a la EPSI antes referida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1024 de 2009, que modificó el parágrafo del artículo 18 del Decreto 515 de 2004.

Así las cosas, la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, se encuentra en la obligación de garantizar la continuidad de los servicios a sus afiliados, en los municipios de Santiago de Cali, El Dovio y Jamundí, del departamento del Valle del Cauca, hasta tanto se haga efectivo el correspondiente traslado. Para lo cual además, debe contar con un plan de información claro que garantice el traslado de dichos afiliados a otra entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 515 de 2004.

Por último y en aras de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen subsidiado afiliados a la EPSI que nos ocupa en el departamento del valle del cauca, los cuales no pueden quedar desprotegidos del SGSSS, se trae a colación el Acuerdo 415 de 2009 artículo 50, mediante el cual, se fija un mecanismo de afiliación en circunstancias excepcionales, siendo además de obligatorio cumplimiento para la Entidad Territorial y para la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, comunicar el retiro de la aseguradora del régimen subsidiado en salud a los usuarios, por un medio de amplia circulación.

De conformidad con lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el certificado por medio del cual se Habilitó para Operar y Administrar el Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, para el departamento del Valle del Cauca, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Por medio de la cual se adopta una medida

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión a la doctora **MARCIANA QUIRA CALAPSU**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, o a quien haga sus veces, para lo cual se enviara citación a la Calle 1 Bis No. 4 - 81 de la ciudad de Popayán - Cauca, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá hacerse uso por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante este Despacho.

**PARAGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de este Acto Administrativo a la Comisión de Regulación en Salud, a los Señores Alcaldes de los municipios de Santiago de Cali, El Dovio y Jamundí, así como al Secretario Departamental de salud del Valle del Cauca.

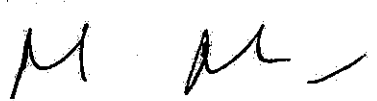
**ARTICULO CUARTO:** Como consecuencia de la Revocatoria Parcial ordenada en la presente Resolución, la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA "AIC EPSI"**, no podrá efectuar actividades relacionadas con la administración de los recursos del Régimen Subsidiado en salud en forma directa ni a través de asociaciones, consorcios y/o convenios, en el departamento del Valle del Cauca, ni solicitar una nueva inscripción para administrar el Régimen Subsidiado de Salud en los municipios de Santiago de Cali, El Dovio y Jamundí, dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**21 ABR. 2010**

  
**MARIO MEJIA CARDONA**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Bibiana Castellanos González  
Revisó: Nelcy Otero Dajud  
Directora General Aseguramiento  
Revisó: Luz Karime Fernández  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Darío José Canfallo Gómez  
Superintendente Delegado para la Atención en Salud.